

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000746-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000708-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano PEDRO MIGUEL PANTA KUNUPAZ, excandidato a la alcaldía distrital de Bellavista, provincia constitucional del Callao, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 002811-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000708-2021-JN/ONPE, de fecha 15 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano PEDRO MIGUEL PANTA KUNUPAZ, excandidato a la alcaldía distrital de Bellavista, provincia y región del Callao (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 12 de octubre de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002540-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 17 de septiembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta que:

- La Resolución Jefatural N° 000708-2021-JN/ONPE fue notificada a terceras personas, habiendo tomado conocimiento de la misma recién el 24 de septiembre de 2021;*
- Al haber presentado sus descargos el 21 y 25 de mayo de 2021 dentro del plazo legal otorgado no le corresponde la imposición de la sanción;*
- La multa establecida en la LOP y el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), no se sujetan a lo establecido en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General² (TUO de la LPAG);*

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

² Este cuerpo normativo fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.



- d) *De acuerdo al criterio de la graduación de la sanción señala que no existe perjuicio económico causado, siendo que los bienes jurídicos concretos no se encuentran afectados por la no presentación de su rendición de cuentas; por lo que, solicita la revocación de la resolución que impone la sanción;*

En relación al argumento a) resulta oportuno indicar que, la notificación se llevó a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo la ciudadana Epifania Bazalar (familiar) quien recibió la Carta N° 002540-2021-JN/ONPE notificada con fecha 17 de septiembre de 2021, consignando su nombre, firma, fecha, hora y su número de Documento Nacional de Identidad;

De lo antes expuesto, es preciso señalar que, la notificación por medio de persona distinta al interesado, se encuentra permitida en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG; así pues, Morón Urbina señala que:

Cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado. Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino solo por un tercero (sujeto receptor), cuando la autoridad razonablemente puede convencerse que, por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto.³

En tal sentido, la diligencia de la notificación se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

En relación al argumento b) es necesario indicar que, los descargos presentados por el administrado han sido debidamente valorados por esta autoridad electoral en la Resolución Jefatural N° 000708-2021-JN/ONPE, de forma específica en el apartado de análisis del caso en concreto; es más, fueron valorados y respondidos todos los argumentos de defensa expuestos por el administrado;

Respecto al argumento c) resulta oportuno precisar que, en la resolución de sanción impuesta al administrado, se ha valorado y respetado el derecho al debido procedimiento, la razonabilidad y proporcionalidad sin existir agravio a los principios que rigen la potestad sancionadora, tampoco se advierte que el administrado desarrolle las razones por las cuales considera que no se habría valorado los mismos;

Asimismo, el administrado señala que la multa establecida en la LOP y el RFSFP no se ajustan a las reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 250 del TUO de la LPAG que señala:

Artículo 250.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

- a) *En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:*
- *El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.*
 - *El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.*

³ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14° Edición, p.306.



Pero, como se evidencia de su texto, el citado artículo desarrolla supuestos especiales que limita la cuantía (monto) de la sanción (multa) de determinadas infracciones administrativas. Así, la aplicación de este artículo se encuentra condicionado a que la infracción administrativa se desarrolla solo en alguno de los dos supuestos siguientes: i) por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos; u ii) obras públicas de infraestructura;

De esta manera, la omisión de no haber presentado su rendición de cuentas en el plazo establecido, no se encuentra regulado en el artículo 250 del TUO de la LPAG, razón por la cual no se le pueden aplicar las consecuencias jurídicas de esta. Por tanto, lo señalado por el administrado en este punto queda desvirtuado;

Finalmente, respecto al argumento d) sobre esto el objetivo del cumplimiento de la rendición de cuentas es la transparencia en la obtención y gestión de recursos, por lo que esta formalización es una garantía del adecuado manejo y utilización de los aportes e ingresos recibidos por los candidatos dentro de una campaña electoral. En todo caso, son asuntos que se valoraron en su momento y que motivaron a mantener la sanción en su extremo mínimo;

Por tanto, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano PEDRO MIGUEL PANTA KUNUPAZ, excandidato a la alcaldía distrital de Bellavista, provincia constitucional del Callao, contra la Resolución Jefatural N° 000708-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano PEDRO MIGUEL PANTA KUNUPAZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/elc

